



RESOLUCIÓN No. 5 2 6 9 DE 2017

*"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la empresa **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** respecto de la solución de la controversia surgida con la empresa **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, sobre la definición de las condiciones de la relación de interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y larga distancia internacional (LDI) de la empresa **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** y la red móvil PCS de la empresa **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 18 de abril de 2017, radicada internamente bajo el No. 201730992¹, la empresa **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, la solución de la controversia surgida con la empresa **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, en relación con la imposibilidad de llegar a un acuerdo para lograr la interconexión entre la red de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de la empresa **ARIA TEL** y la red móvil de la empresa **COLOMBIA MÓVIL**, de acuerdo con la solicitud de acceso, uso e interconexión directa presentada por **ARIA TEL** el 11 de julio de 2016². Dicha actuación quedó recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-92-539.

ARIA TEL, también radicó ante la CRC la solicitud con número de radicado interno 201730993³ con el fin de dar inicio al trámite administrativo de solución de conflictos, orientado a que se dirima la controversia surgida con la empresa **COLOMBIA MÓVIL**, en relación con la imposibilidad de llegar a un acuerdo para lograr la interconexión entre la red LDI de la empresa **ARIA TEL** y la red móvil PCS de **COLOMBIA MÓVIL**, de acuerdo con la solicitud de acceso, uso e interconexión directa presentada por **ARIA TEL** el 11 de julio de 2016⁴. Dicha actuación quedó recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-92-540.

Una vez analizadas las solicitudes presentadas por **ARIA TEL**, esta Comisión, conforme a lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el 5 de mayo de 2017 solicitó⁵ a dicho proveedor que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, especificara de forma detallada cuál era el estado actual de la relación de interconexión con **COLOMBIA MÓVIL** y determinara en sus solicitudes el contenido de la oferta final, distinguiendo si

¹ Folio 1 del expediente administrativo 3000-92-539.

² Folio 4 del expediente administrativo 3000-92-539.

³ Folio 179 del expediente administrativo 3000-92-539.

⁴ Folio 202 del expediente administrativo 3000-92-539.

⁵ Por medio de las comunicaciones de radicado 2017570940 y 2017570963, obrantes en los folios 11 y 183 del expediente administrativo 3000-92-539.

las solicitudes presentadas eran de solución de controversias, de imposición de servidumbre o de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión.

En atención a lo anterior, mediante comunicaciones del 16 de mayo de 2017⁶ **ARIA TEL** dio respuesta a los requerimientos, aclarando que no había podido llegar a un acuerdo con **COLOMBIA MÓVIL** y que hasta ese momento no existía una relación de interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y Larga Distancia Internacional (LDI) de **ARIA TEL** y la red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL**, remitiendo las respectivas ofertas finales, e indicando que sus peticiones se referían a una solicitud de imposición de servidumbre entre las redes en referencia.

Posteriormente, la Comisión dio inicio a dos actuaciones administrativas⁷ para lo cual corrió traslado a **COLOMBIA MÓVIL** para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, remitiera sus observaciones, comentarios y argumentos sobre los asuntos expuestos a la CRC por parte de **ARIA TEL**. En respuesta a lo anterior, el 7 de junio de 2017 la apoderada general de **COLOMBIA MÓVIL** presentó⁸ sus consideraciones y observaciones a las solicitudes remitidas por **ARIA TEL**.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, citó⁹ a las partes para que el 28 de julio de 2017 comparecieran a las instalaciones de la CRC a las audiencias de mediación correspondientes. Teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo directo en relación con los asuntos en divergencia, se dio por concluida la etapa de mediación.

Posteriormente, considerando lo estipulado en el artículo 36 del CPACA, el cual establece que "*Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias*", así como los principios de economía, celeridad y eficacia contemplados en el artículo 3º del mismo código, la Comisión mediante Auto del 18 de agosto de 2017¹⁰ procedió con la acumulación de las dos actuaciones administrativas antes mencionadas. Lo anterior, debido a que una vez revisadas las solicitudes puestas a consideración de esta Comisión por parte de **ARIA TEL**, se observó que los dos requerimientos están relacionados con la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, para lograr la interconexión entre las redes de telefonía pública básica local (TPBCL) y larga distancia internacional (LDI) de la empresa **ARIA TEL**, con la red PCS de **COLOMBIA MÓVIL**.

En consecuencia, las pruebas y documentos allegados a cada actuación, así como los trámites e instancias surtidas en cada una de las mismas, fueron recogidos en el expediente administrativo No. 3000-92-539.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

2.1 Argumentos expuestos por ARIA TEL

Para fundamentar sus solicitudes, **ARIA TEL** afirma que mediante comunicaciones del 11 de julio de 2016¹¹ solicitó, el acceso, uso e interconexión entre sus redes de larga distancia internacional (LDI) y de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), con la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

⁶ Radicadas internamente en la entidad bajo los números 201731341 y 201731342

⁷ Estas actuaciones quedaron recogidas en los Expedientes Administrativos No. 3000-92-539 y 3000-92-540

⁸ Mediante comunicación radicada en esta Entidad bajo el número 201731627, obrante en los folios 133 al 156 del expediente administrativo 3000-92-539

⁹ Mediante oficios con radicada salida 2017590315 del 19 de julio de 2017, los cuales obran en los folios 152 y 492 del expediente administrativo 3000-92-539

¹⁰ Obrante en los Folios 177 y 178 del expediente administrativo 3000-92-539

¹¹ Folios 4 y 202 del expediente administrativo 3000-92-539.

Adicional a lo anterior, indica **ARIA TEL** que existe un único punto de divergencia respecto de la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL**, el cual versa sobre el instrumento de garantía para amparar las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión.

Al respecto, el solicitante establece como oferta final "(...) utilizar como instrumento de garantía una póliza de cumplimiento emitida por una aseguradora la cual ampara las obligaciones surgidas en ocasión (sic) de la interconexión, de acuerdo con las resoluciones 2610 de 2010, 2641 de 2010 y 3722 de 2012, incluyendo los valores de cubrición, cargos de acceso, costo de facturación y recaudo y/o servicio adicional de gestión operativa de reclamos, valor de arrendamiento de postes y ductos conforme a la regulación vigente".

Sobre este punto, **ARIA TEL** manifiesta que en el marco de una reunión sostenida el 16 de febrero de 2017 con **COLOMBIA MÓVIL**, dicho proveedor informó a **ARIA TEL** que el instrumento de garantía que aceptaría para respaldar los pagos de la interconexión sería una garantía bancaria, mientras que **ARIA TEL** solicita la aceptación de una póliza de cumplimiento.

En línea con lo anterior, **ARIA TEL** concluyó indicando que sobre los demás puntos de la OBI está de acuerdo, y afirmó que **COLOMBIA MÓVIL** debe ajustarse a lo señalado en la OBI referente al instrumento de garantía, en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, teniendo en cuenta lo aprobado por la CRC en las Resoluciones 2610 de 2010, 2641 de 2010, 3062 de 2011, 3722 de 2012 y 4109 de 2013.

2.2 Argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL

Como punto de partida, **COLOMBIA MÓVIL** señaló en su respuesta al traslado de la solicitud presentada por **ARIA TEL**, que la misma no se ajustaba a lo dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión – OBI - aprobada por la CRC a **COLOMBIA MÓVIL** mediante las Resoluciones CRC 2610 y 2641 de 2010, 3062 de 2011, 3722 de 2012 Y 4903 de 2013.

Lo anterior sustentado en que, en dicha oferta, se permitió únicamente la constitución de una garantía bancaria como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, y no una póliza de cumplimiento en la que se incluyeran los valores de cubrición, cargos de acceso, costos de facturación y recaudo y/o servicios adicionales de gestión operativa de reclamos, valor de arrendamiento de postes, entre otros, tal como lo solicita **ARIA TEL**.

En línea con lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** ratificó su posición expuesta en las comunicaciones enviadas a **ARIA TEL** dentro del proceso de negociación directa, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo consagrado en la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP** y aprobado[sic] por la CRC, **ARIA TEL** debe constituir a favor de **COLOMBIA MÓVIL** una **GARANTÍA BANCARIA** como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión solicitada por **ARIA TEL**, tal y como fue el compromiso asumido por **ARIA TEL** en nuestra reunión del 16 de febrero de 2017. De acuerdo con lo manifestado por **TigoUne** la **GARANTÍA BANCARIA** requerida es un instrumento disponible en el mercado y que cualquier persona natural o jurídica puede constituir con el lleno de los requisitos necesarios, como de hecho la han constituido todos los demás operadores con los que **COLOMBIA MÓVIL** desarrolla relaciones de interconexión (...)"¹².*

Por otra parte, sostiene **COLOMBIA MÓVIL** que la garantía contemplada en la OBI que fue aprobada por la CRC es una garantía bancaria, y esta condiciona la oferta, hasta tanto **ARIA TEL** no consigne los documentos o instrumentos que contengan dichas garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

En línea con lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que tanto en las Resoluciones CRC 3722 de 2012 y CRC 4105 de 2013, como en su OBI publicada y en el modelo de contrato de interconexión, se establece como instrumento de garantía un aval bancario, requisito que no puede ser desconocido ni definido según el arbitrio de **ARIA TEL**. Afirma que, por el contrario, la definición del instrumento de garantía corresponde únicamente a **COLOMBIA MÓVIL**, siempre que sea aprobada por la CRC al realizar el estudio de la OBI, la cual tiene efectos vinculantes.

¹² Folio 133 del expediente administrativo 3000-92-539

En este orden de ideas, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que se opone a la imposición de servidumbre presentada por **ARIA TEL**, como quiera que en su OBI está establecida la condición de la constitución de una garantía bancaria, tal como quedó aprobado por la CRC.

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** expone que en los puntos de acuerdo coincide con lo expuesto por **ARIA TEL** en su solicitud, pero insiste que la aceptación pura y simple de la OBI involucra todo lo allí contenido, incluyendo el anexo técnico, y, por tanto, el mecanismo de garantía, planteando de esa manera como oferta final lo expuesto en la OBI y en las diferentes comunicaciones sostenidas y enviadas a **ARIA TEL**, sin hacer comentarios adicionales a los anteriormente resumidos.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones¹³, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley, faculta a la CRC para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **ARIA TEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 43 de la normativa en comento, asunto que será abordado en el siguiente numeral.

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE FORMA Y PROCEDIBILIDAD

Una vez claras las competencias de la CRC sobre esta actuación administrativa, la Comisión procede a constatar si la solicitud presentada por **ARIA TEL** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad contemplados en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, que, a saber, son los siguientes: **(i)** solicitud escrita **(ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo **(iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere, **(iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia, **(v)** acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Al respecto, vale la pena mencionar que, de conformidad con la información allegada por cada una de las partes al expediente administrativo, se puede corroborar que existe una solicitud escrita remitida por **ARIA TEL** a la Comisión manifestando la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **COLOMBIA MÓVIL**, en la cual indica expresamente los puntos de acuerdo y divergencia, especifica su oferta final frente a este último, y se prueba que el 20 de marzo de 2015¹⁴ y el 10 de junio de 2016¹⁵, respectivamente se inició el proceso de negociación directa entre las partes, por lo que se entienden cumplidos los treinta (30) días calendario para la negociación directa, desde la fecha de la presentación de la interconexión por parte de **ARIA TEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión encontró que se cumple con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009 y en el artículo 4.1.6.3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹³ Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

¹⁴ Folio 182 del expediente administrativo 3000-92-539

¹⁵ Folios 22 al 27 del expediente administrativo 3000-92-539

5. SOBRE EL ASUNTO EN CONTROVERSIDA

Una vez verificados los requisitos de forma y procedibilidad, y revisados los argumentos expuestos por cada una de las partes en el curso de la presente actuación administrativa, la CRC evidencia que el asunto en controversia se centra en la definición de los términos de la constitución de las garantías, como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, tema sobre el que deberá pronunciarse esta Comisión. De esta manera, las demás condiciones que habrán de regir la relación de interconexión seguirán las condiciones previstas en la OBI vigente de **COLOMBIA MÓVIL** en los términos aprobados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en todas las partes aceptadas por **ARIA TEL**.

Ahora bien, respecto del punto en divergencia, en primera medida resulta necesario precisar si la solicitud realizada por **ARIA TEL** de utilizar como instrumento de garantía una póliza de cumplimiento emitida por una aseguradora, está o no amparada por las resoluciones de aprobación de la OBI vigente de **COLOMBIA MÓVIL**.

Sobre este punto vale la pena mencionar que, la OBI actualmente vigente fue aprobada mediante las Resoluciones CRC 3722 de 2012 y CRC 3978 de 2012, actos administrativos que aceptan de manera condicionada la constitución de una garantía bancaria como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión.

De esta manera, las condiciones previstas en las Resoluciones CRC 2610 de 2010 y CRC 2641 de 2010, que contenían la póliza de seguros como mecanismo de afianzamiento de las obligaciones derivadas de la relación de interconexión, no están actualmente vigentes, pues corresponden a la Oferta Básica de Interconexión registrada por **COLOMBIA MÓVIL** antes de la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Así, y dado que las partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto del instrumento de garantía, y dicho aspecto fue objeto de aprobación por parte de esta Comisión dentro del proceso de revisión de las Ofertas Básicas de Interconexión registradas en cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución CRC 3101, corresponde a esta entidad definir dicho instrumento conforme a lo aprobado en la OBI actualmente vigente de **COLOMBIA MÓVIL**. En consecuencia, el instrumento que deberá ser adoptado por **ARIA TEL** para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión es la garantía bancaria.

No obstante, es importante tener en cuenta que, según la misma OBI, **ARIA TEL** puede elegir si prepaga o pospaga el valor correspondiente a un periodo de conciliación de los cargos de acceso, lo cual modifica el monto de la garantía bancaria. Lo anterior, en la medida en que, bajo el esquema de prepago, el amparo debe corresponder a una cota máxima de 46 días calendario, o si escoge la opción del pospago se deberá constituir una garantía por 136 días calendario.

Así las cosas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, **ARIA TEL** deberá informar a **COLOMBIA MÓVIL** sobre el escenario elegido, y una vez realizado lo anterior, proceder a constituir la garantía bancaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Las condiciones de acceso, uso e interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL), así como la red de larga distancia internacional (LDI) de la empresa **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, a las que se hizo referencia en la parte motiva de la presente resolución se regirán por las definidas en la Oferta Básica de Interconexión – OBI- aprobada por la CRC mediante las Resoluciones CRC 3722 de 2012, 3978 de 2012, 4339 de 2015 y 4552 de 2015.

ARTÍCULO 2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deberá informar a **COLOMBIA MÓVIL S. A. E.S.P.** si elige el esquema de prepago de los cargos de acceso, uso e interconexión o, si elige el esquema de pospago de dichos cargos. Vencido dicho plazo, y una vez informada la elección del esquema de pago de cargos de acceso, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deberá proceder a constituir la garantía bancaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

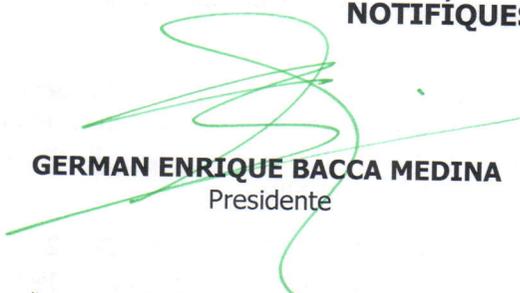
Parágrafo. La implementación y puesta en marcha de la relación de interconexión a la que hace referencia el presente acto deberá adelantarse según el cronograma de la OBI vigente de **COLOMBIA MÓVIL S. A. E.S.P.**, aprobado por la CRC mediante Resoluciones CRC 3722 de 2012, 3978 de 2012, 4339 de 2015 y 4552 de 2015.

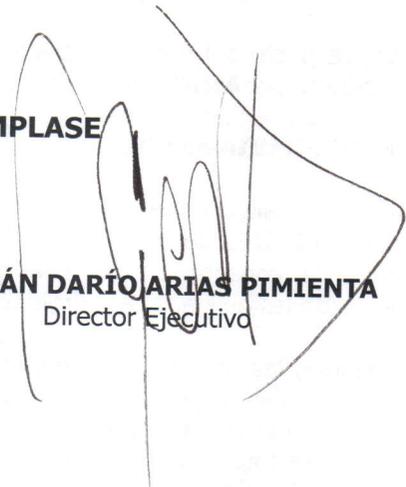
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

1 6 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ENRIQUE BACCA MEDINA
Presidente


GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-92-539

S.C. 27/10/2017 Acta 357

C.C.06/10/2017 Acta 1020

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinador Asesoría Jurídica y Solución de Controversias 

Elaborado por: Adolfo Prieto Gómez – Líder proyecto **A.P**
Juan Diego Loaiza